



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-037/2023.

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Colaboró: Rubén Sánchez Moreno.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a uno de junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que por una parte **se sobresee parcialmente** la parte conducente del presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 354 fracción III con relación al artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de forma extemporánea, asimismo, por otra parte **se declaran infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

GLOSARIO

Actor/promovente/representante indígena/actor/accionante:

Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Sentencia/resolución.

Sentencia del diez de febrero emitida en el expediente TEEH-JDC-150/2021-INC-3.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Autoridad Responsable/Ayuntamiento/ autoridad municipal:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Incidente:	Incidente de incumplimiento de sentencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento:	Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Protocolo para la implementación de la consulta a las comunidades indígenas/ Protocolo:	Protocolo a la implementación de consulta a las comunidades indígenas de Nicolás Flores, Hidalgo, para la reglamentación de la representación indígena en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presidenta/Presidenta Municipal:	Marcela Isidro García, Presidenta Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.
Síndico Municipal:	Orlando González Villeda, Síndico Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.

1. ANTECEDENTES

1. Sentencia del expediente TEEH-JDC-152/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia definitiva en el expediente TEEH-JDC-152/2021, en la que vinculó al Ayuntamiento para que reconociera al actor el carácter de representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, a efecto de que ejerciera dicha representatividad inmediatamente después de ello, a fin de que, entre otras actividades, fuese notificado sobre la celebración de las sesiones de cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se discutan temas o la toma de decisiones relacionadas con la comunidad.

02. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021, el cual fue radicado bajo el número TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

3. Sentencia del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El dos de diciembre del dos mil veintidós, este Tribunal declaró incumplida la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones en las que se lleguen a tratar temas relacionados con dicha comunidad.

b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó.

c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.

d) Se apercibe al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que, en caso de no cumplir con lo ordenado así se hará acreedora a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, que podrá consistir en multa de

hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización o el doble en caso de reincidencia.

4. Juicio ciudadano federal ST-JDC-250/2022. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, el actor impugnó la resolución precisada en el punto anterior, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-250/2022.

5. Sentencia del expediente federal ST-JDC-250/2022. El dieciocho de enero, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en la que determinó *“revocar la resolución impugnada, únicamente, en el apartado de efectos, el inciso a), para ordenar a la autoridad responsable que reitere las partes de la resolución que quedaron intocadas y se pronuncie nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como lo ordenó en su sentencia principal...”*.

6. Acuerdo para emitir nueva resolución dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. Mediante proveído de fecha siete de febrero, se ordenó formular la nueva resolución acorde a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-250/2022.

7. Nueva sentencia interlocutoria del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El diez de febrero, este órgano jurisdiccional emitió nueva resolución interlocutoria, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, declarando parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

8. Celebración de la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento. En fecha once de marzo, se celebró la tercera sesión ordinaria de cabildo en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, en la cual, en su punto 4 cuatro del orden del día, se llevó a cabo la discusión y aprobación de la etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos de la consulta a las comunidades indígenas pertenecientes al Municipio.

9. Celebración de la cuarta sesión extraordinaria del Ayuntamiento. En fecha quince de marzo, se celebró la cuarta sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, en la cual, en su punto 4 cuatro del

orden del día, se aprobó el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

10. Escrito del representante indígena. En fecha veinticuatro de marzo, el actor presentó escrito dirigido al expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, a través del cual realizó manifestaciones respecto al procedimiento de consulta que llevó a cabo el Ayuntamiento para la elaboración del Reglamento de la Representación de las Comunidades Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, el cual fue aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo referida en el punto que antecede.

11. Escisión. Mediante Acuerdo Plenario de Cumplimiento de fecha doce de abril, dictado dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, se ordenó escindir las manifestaciones del promovente referidas en el punto anterior para efecto de que fuera conocido a través de un nuevo juicio ciudadano.

12. Acuerdo de turno. En fecha diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación y resolución.

13. Radicación. Mediante acuerdo del diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta radicó el presente medio de impugnación, asimismo, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

14. Informe circunstanciado. El veintiséis de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

15. Vista a la parte actora. De la documentación a que se refiere el punto anterior, se corrió traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, una vez fenecido el término otorgado al actor, no se tuvo manifestación alguna.

16. Contestación a vista. Mediante escrito presentado por correo electrónico ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el ocho de mayo, el actor dio contestación a la vista referida en el punto que antecede, a través

del cual realizó diversos señalamientos respecto de la aprobación del Reglamento, aprobado por el Ayuntamiento.

17. Escrito de la autoridad responsable. En data diez de mayo, la autoridad responsable ingresó escrito en alcance a su informe circunstanciado a través del cual informó a este Tribunal Electoral la contestación que le dio al oficio RCIT/003/2023 signado por el representante indígena en fecha quince de marzo (oficio que motivó el inicio del presente medio de impugnación), mismo que fue dirigido a Anabel García de la Cruz, en calidad de Coordinadora de la Asamblea Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, a través del cual el actor incidental realizó diversas observaciones y propuestas al proyecto de *Reglamento de la Representación de Comunidades Indígena en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo*.

18. Vista al actor. De la documentación exhibida por la autoridad responsable en fecha once de mayo, se corrió traslado al actor para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

19. Escrito del actor. En fecha veinticinco de mayo el actor presentó escrito en atención a la vista ordenada por este Tribunal mediante proveído de fecha once de mayo, realizando diversas manifestaciones.

20. Amicus curiae. El veintiséis de mayo, se recibió vía correo electrónico *amicus curiae* signado por Víctor Alfonso Zertuche Cobos, Profesor - Investigador de la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

21. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Toda vez que vencido el plazo mencionado en el punto que antecede, el actor no realizó ninguna manifestación, la Magistrada instructora ordenó admitir a trámite el medio de impugnación, abriendo instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del juicio ciudadano, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal² es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-037/2023, en virtud de que es promovido por un ciudadano en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, mediante el cual impugna la aprobación del Reglamento, al considerar que las observaciones y propuestas realizadas al proyecto de Reglamento no fueron atendidas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 348, 349, 350, 351, 353 fracción IV, 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la legislación aplicable en materia de Derecho Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, es decir, conforme a las especificidades de cada grupo de población con el fin de evitar que por una situación de vulnerabilidad y desventaja se límite, anule o restrinja el ejercicio de sus garantías constitucionales y convencionales, de tal manera que se respete, proteja y garantice el ejercicio de sus derechos humanos.

En ese sentido, el presente caso se inscribe en un contexto intercultural, toda vez que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo³, reconoce como comunidad indígena a la Localidad de Texcadhó,

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³Consultable

en

http://www.cngresohidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivoscomunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf.

Nicolás Flores, Hidalgo, (con clave de identificación HGONIF022), comunidad de la cual el actor es representante ante el Ayuntamiento.

Es por lo anterior que, para el estudio de la presente controversia, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, respetando, en todo momento, los derechos de las comunidades indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, asumiendo la importancia y obligatoriedad de dicha perspectiva, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, así como, la libre determinación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, como un derecho fundamental e ilimitado, preservando la unidad nacional.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley general de Medios de Impugnación dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Por tanto, tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, esta autoridad analizará el presente asunto atendiendo las particularidades del caso en concreto.

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que debe **sobreseerse parcialmente el presente medio de impugnación al haberse presentado fuera de los plazos establecidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354

fracción III con relación al numeral 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴

Lo anterior, se infiere de una interpretación armónica de los preceptos antes citados, en virtud de que para que se actualice el sobreseimiento de un medio de impugnación en materia electoral basado en una causal de improcedencia, es necesario que aparezca o sobrevenga por lo menos una de las causales de improcedencia de las previstas en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que dicha causal se satisface en el caso concreto.

Al respecto, a efecto de evidenciar la causal de improcedencia motivo del sobreseimiento parcial que se plantea, se tiene que **el presente juicio ciudadano derivó de la escisión ordenada por este órgano colegiado en la resolución del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3**, misma que fue **motivada por las manifestaciones del representante indígena en su escrito de fecha veinticuatro de marzo⁵**, en los siguientes términos:

“... Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en el escrito presentado por el actor incidental en fecha veinticuatro de marzo, hizo mención de probables omisiones de la responsable, las cuales no están relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en estudio, ni de la sentencia emitida en el juicio principal en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“con el contexto para ponderar el oficio RCIT/003/2023, el cual presenté ante la Asamblea Municipal en la sesión extraordinaria de Cabildo que tuvo lugar el 15 de marzo de la presente anualidad. **Lamentablemente, las peticiones que hago en dicho oficio fueron soslayadas en su totalidad, además de que dicho documento ni siquiera se menciona en el acta de sesión, lo cual, cabe señalar, constituye un acto deliberado de ocultamiento de la información hacia el exterior.** Volviendo al asunto, considero que no todos los integrantes de la Asamblea Municipal cuentan con la preparación para dictaminar las propuestas que recibieron de las distintas comunidades, por eso solicito que sea la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso de*

⁴ “Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: ... III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: ... IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código; ...”

⁵ Como se desprende de la copia certificada de la referida sentencia, misma que obra en autos, y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Hidalgo la instancia que determine -con base en la legislación vigente y en los tratados internacionales en materia de derechos indígenas- la pertinencia de las propuestas presentadas por mi comunidad."

De ahí que, **este órgano jurisdiccional considera que lo alegado por el actor no forma parte de la litis del presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que hace referencia a hechos novedosos que no son motivo del estudio del cumplimiento de la sentencia interlocutoria, ni de la emitida en el expediente principal.**

Por tanto, dado que el presente acuerdo plenario es emitido en razón de determinar únicamente sobre el cumplimiento que la autoridad responsable ha realizado respecto de los efectos establecidos en la sentencia incidental, en aras de juzgar con perspectiva intercultural y tutelar ampliamente los derechos del representante indígena, **se escinde el escrito y anexos presentados por el representante indígena en fecha veinticuatro de marzo, a efecto de que sea analizado en un nuevo juicio ciudadano..."**

De ahí que, considerando que el artículo 350 del Código Electoral, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, el artículo 351 del citado ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán **presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Bajo esta lógica, al realizar el estudio de las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito de fecha veinticuatro de marzo dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, se desprende que el representante indígena concretamente se duele de que las peticiones que realizó a través del oficio RCIT/003/2023⁶, "fueron soslayadas en su totalidad".

Así, al analizar cuidadosamente el **oficio RCIT/003/2023** de fecha quince de marzo, signado por el actor y dirigido a Anabel García de la Cruz, en su carácter de Coordinadora de la Asamblea Municipal de Nicolás Flores,

⁶ Oficio que obra en copia certificada dentro de los presentes autos, mismo al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Hidalgo, se advierte que **la petición principal que plantea era que las propuestas que fueron consensuadas por su Asamblea Comunitaria, se reconsideraran dentro del proyecto de Reglamento previo a su aprobación**⁷, esto toda vez que como se abordará más adelante, en la tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha once de marzo, fueron discutidas, analizadas y votadas cada una de las propuestas presentadas por las distintas comunidades respecto a la reglamentación de la representación indígena en el municipio.

Por tanto, dado que como se desprende de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, **el Reglamento fue aprobado en lo general en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo celebrada para tal fin por el Ayuntamiento en fecha quince de marzo, sesión a la que asistió el accionante**, como se evidencia con la lista de asistencia de la citada sesión⁸ y toda vez que el motivo principal del que se duele el accionante dentro de su escrito de fecha veinticuatro de marzo es **sustancialmente que la autoridad responsable soslayó en su totalidad las peticiones que realizó en su oficio RCIT/003/2023, este Tribunal advierte que la inconformidad del representante indígena radica en la aprobación del Reglamento por parte de la responsable sin incorporar las propuestas que refiere en el citado oficio.**

Derivado de lo anterior, en razón de que **el promovente tuvo conocimiento de la versión final del Reglamento aprobado por el Ayuntamiento desde el día quince de marzo, por haber estado presente en la sesión**, consecuentemente, con base en lo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral, **el promovente tenía como plazo para impugnar la aprobación del Reglamento, del dieciséis al veintidós de marzo;** descontando los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo por ser inhábiles, tal y como se describe a continuación:

Marzo 2023						
Domingo (inhábil)	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado (inhábil)

⁷ Similar solicitud fue planteada por el actor en su escrito de fecha veinticinco de mayo, en el cual pide que se ordené al Ayuntamiento enmendar el Reglamento considerando las observaciones y propuestas concretas que presentó la comunidad de Texcadhó como resultado de su asamblea general en la fase deliberativa de la consulta de dicho Reglamento.

⁸ Hecho notorio contenido en los autos que integran el diverso expediente incidental TEEH-152/2021-INC-3.

12	13	14	15 Celebración de la cuarta sesión extraordinari a de cabildo	16 Día uno para impugnar	17 Día dos para impugnar	18
19	20 (inhábil)	21 Día tres para impugnar	22 Día cuatro para impugnar	23	24 Presentació n del escrito ante este Tribunal Electoral	25

Así, se tiene que **su pretensión resulta extemporánea, en virtud de que el escrito que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, fue presentado ante este Tribunal hasta el día veinticuatro de marzo, es decir, seis días después de la aprobación del Reglamento.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que el promovente es integrante de una comunidad indígena, tal situación no lo exime del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, especialmente, el de la oportunidad, como acontece en el presente caso, a efecto de determinar la procedencia del juicio ciudadano en que se actúa.

Lo anterior, porque si bien, la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deba obviarse automáticamente todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento⁹.

Por ello, en el caso concreto no se advierte alguna cuestión vinculada con la condición indígena del actor que le impidiera realizar la impugnación del Reglamento en tiempo y forma.

Por las consideraciones expuestas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme a los artículos 354 fracción III, con relación al numeral 353 párrafo IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se sobresee parcialmente la parte conducente del presente juicio ciudadano.**

⁹ Similar criterio se adoptó en el expediente SUP-REC-112/2022.

5. AMICUS CURIAE

La Sala Superior ha definido el **amicus curiae** como un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho¹⁰.

Así, la Sala Superior a través de su Jurisprudencia 17/2014 ha considerado que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, **siempre que sean pertinentes** y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva, los cuales, carecen de efectos vinculantes.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2018. AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

Ahora bien, respecto del *amicus curiae* del Profesor Investigador de la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, este órgano jurisdiccional considera que dado que su presentación es relativa al derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Texcadhó sobre la reglamentación municipal de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, **el *amicus curiae* es improcedente.**

Lo anterior toda vez que la controversia que se analiza en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si en el caso concreto el Ayuntamiento fue omiso en analizar las peticiones presentadas por el actor mediante el oficio RCIT/003/2023 en data quince de marzo, peticiones estrictamente relacionadas con la consideración por parte del Ayuntamiento de las propuestas realizadas por el representante indígena de Texcadhó, previo a la aprobación del Reglamento, por consiguiente, se concluye que el planteamiento del *amicus curiae* no guarda relación con la litis del juicio en que se actúa, de ahí su improcedencia.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de lo alegado por el actor en el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361, fracción II del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando en suplencia de la queja¹¹ que el medio de impugnación

¹¹ **Jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; [2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#) y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y

cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

6.1. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para impugnar al ostentar el carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó ante el Ayuntamiento, calidad que se encuentra acreditada en autos y que es reconocida por la autoridad responsable.

6.2. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, pues controvierte una omisión cometida por la autoridad responsable que trasgrede el ejercicio de su representación indígena ante el Ayuntamiento. De tal forma que, de asistirle la razón, el Tribunal garantizaría los derechos que estima vulnerados.

6.3. Oportunidad. El **escrito que dio origen al presente medio de impugnación se considera oportuno respecto de los agravios subsistentes**, al tratarse de **omisiones** por parte de la autoridad responsable **de atender las peticiones planteadas por el actor en el oficio RCIT/003/2023**, por ende la omisión se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, de ahí que se actualice la oportunidad en la impugnación¹².

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1. Pretensión. La pretensión del actor es que el Ayuntamiento atienda las solicitudes señaladas en su oficio RCIT/003/2023 así como que sea la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, la instancia que determine la pertinencia de las propuestas presentadas por

antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales

¹² De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

su comunidad con relación a la reglamentación de la representación de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento.

7.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la autoridad responsable soslayó en su totalidad las peticiones que realizó en el oficio RCIT/003/2023 y que dicho documento no fue mencionado en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de marzo.

7.3. Controversia. La controversia a resolver consiste en determinar si en el caso concreto el Ayuntamiento fue omiso en analizar las peticiones presentadas por el actor mediante el oficio RCIT/003/2023 en data quince de marzo y, de acreditarse tales omisiones, se ordene a la autoridad responsable atender las solicitudes formuladas.

8. MARCO JURÍDICO

En principio, es necesario señalar que en el artículo 2, apartado A, base III, de la Constitución se establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación y autonomía que, entre otros, incluye elegir a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.¹³

En la base VII, se indica que las comunidades indígenas tienen derecho a elegir, mediante sus usos y costumbres, un representante indígena, actualmente, con participación y representación de la comunidad ante los ayuntamientos con derecho de voz en el cabildo.¹⁴

Asimismo, en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, la Sala Superior ha reconocido que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende: **i)** El reconocimiento,

¹³ Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹⁴ Artículo 2º. [...] VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. [...]

mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades acorde con sus usos y costumbres; **ii)** El ejercicio de sus formas plena en la vida política del Estado; **iii)** La participación plena en la vida política, y **iv)** La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.¹⁵

Con lo anterior, se prevé como garantía subsidiaria de efectividad de ese derecho fundamental, en consonancia con los criterios de la Sala Superior, el deber implícito o correlativo de los tribunales constitucionales de garantizar la eficacia de dicha prerrogativa cuando analizan una controversia de naturaleza indígena, a efecto de entender en un sentido amplio, serio y fuerte dicha representación.¹⁶

Ello, debido a que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos es indispensable para su autodeterminación y fortalecimiento, porque mediante su ejercicio se coadyuva a su auténtica participación de frente a la estructura orgánica funcional del ayuntamiento, al transmitir y dar a conocer a las autoridades del cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permitan a las autoridades emitir decisiones tomando en cuenta tales elementos.¹⁷

De ahí que las representaciones indígenas tienen la posibilidad material de participar en las sesiones de cabildo, lo cual los proyecta como una verdadera representación de los intereses de las comunidades indígenas, a fin de que cuenten con un poder real de intervención y participación en la toma de decisiones del poder público que les afecta,¹⁸ y que para esta Sala

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹⁶ Véase la sentencia del SUP-JDC-114/2017: [...] En tal sentido, al tratarse de una disposición de carácter constitucional, dirigida particularmente a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, con independencia de su falta de regulación en ordenamientos locales secundarios, se debe considerar que los representantes indígenas ante los Ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del Cabildo. [...].

Y también la diversa sentencia SUP-REC-588/2018: [...] De esta forma, en el precedente invocado, este Tribunal Constitucional determinó que el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, constitucional, al tratarse de una disposición de carácter fundamental, dirigida particularmente, a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, conllevaba a entender que los representantes indígenas ante los Ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del Cabildo. [...].

¹⁷ Véase la sentencia del SUP-JDC-114/2017.

¹⁸ Ídem SUP-JDC-114/2017: [...] Esto es, tienen la posibilidad material de participar con voz, pero sin voto en las sesiones de Cabildo, lo que los torna en un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del Cabildo, sin distorsionar o trastocar la estructura orgánico funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se daría si se incorporara un derecho a votar en las decisiones de autoridad municipal. [...].

Regional reflejan una interacción sistemática de los valores constitucionales previstos en los artículos 2º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la jurisprudencia sobre los derechos de las comunidades indígenas ha reconocido su derecho a participar, a través de sus representaciones electas, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones, en cualquier proceso de toma de decisiones gubernamentales que pudiera afectar directa o indirectamente sus intereses como colectividad o perturbar su desarrollo económico, social o cultural y, concretamente, a tener una representación nombrada o electa bajo sus usos y costumbres, con derecho a voz en las sesiones de cabildo.¹⁹

Esto es, los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir a la persona que fungirá como su representante ante el ayuntamiento, así como a su reconocimiento y regulación en las normas de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme a las tradiciones y normas internas de aquéllos.²⁰

Asimismo, contar con certidumbre en cuanto a la ostentación o reconocimiento de dicha representación, a efecto de proteger el derecho de la comunidad a estar informada de quién es dicha persona y, a su vez, facilitar frente a otras autoridades estatales la calidad de la persona representante para realizar las gestiones correspondientes de la comunidad; a la vez que las autoridades tienen el deber de reconocer a las personas electas como representantes indígenas.

¹⁹ La Sala Superior en el criterio emitido en el SUP-REC-588/2018 ha considerado como elementos mínimos para el fortalecimiento de los derechos de representación indígena y participación auténtica en la toma de decisiones del Ayuntamiento, que se establezca: a) Respeto al derecho indígena de autodeterminación del procedimiento de elección de los representantes ante las autoridades municipales; b) Derecho a que los reconozcan como representantes indígenas; c) Derecho a ser convocados a sesiones de Cabildo; d) Derecho a la regulación de mecanismos de intervención en las sesiones del Cabildo y la forma efectiva de interacción, y e) Garantías para que dichos representantes no sean removidos ni privados de la representación, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos.

²⁰ Criterio sostenido en la Tesis 1ª. CXII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214. Véase la sentencia SUP-REC-588/2018, en el que la Sala Superior determinó que [...] es indispensable que su reconocimiento y regulación quede comprendidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con las tradiciones y normas internas de aquéllos. [...].

En el estado de Hidalgo, se declara y reconoce que es una entidad pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en la Ley;²¹ y en su Constitución se establece que los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; y que la Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.²²

De igual manera, en la Ley Orgánica Municipal se establece que los municipios reconocerán a las comunidades indígenas que estén consideradas dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades indígenas para el Estado de Hidalgo, y los ayuntamientos promoverán el desarrollo, preservación y conservación de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y formas específicas de organización social, incluso, que podrán contar con una Secretaría de Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas.²³

Así, en el estado de Hidalgo, las representaciones indígenas ante los ayuntamientos deben ser entendidas con un poder efectivo para participar de manera directa con voz en las sesiones de cabildo, para generar una comunicación auténtica, así como la posible defensa legítima y real de los intereses de la comunidad frente al ayuntamiento.

De modo que, en consonancia con los precedentes mencionados, y las bases legales de la propia legislación del estado de Hidalgo, los pueblos y comunidades indígenas de la entidad tienen derecho, entre otros: a) Reconocimiento de la representación indígena; b) Que la persona representante sea convocada a sesiones de cabildo, y c) Regulación de

²¹ Artículo 1º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

²² Artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

²³ Artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

instrumentos para garantizar su participación efectiva en las sesiones del cabildo.²⁴

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Suplencia de la queja. Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que este órgano colegiado supla en caso de ser necesario la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 368 del Código Electoral²⁵, debiéndose atender al acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

9.2. Síntesis de los agravios. Atendiendo la posibilidad de este Tribunal de suplir totalmente la deficiencia en la formulación de agravios e incluso, determinar el acto que realmente le cause perjuicio a la parte actora²⁶, los motivos de agravio hechos valer por el promovente, son los siguientes:

I) La omisión de atender las peticiones que presentó mediante su oficio RCIT/023/2023 de fecha quince de marzo.

II) La negativa de atender su solicitud de que sea la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, la instancia que determine la pertinencia de las propuestas presentadas por su comunidad, a fin de asegurarse que el contenido de la reglamentación de la representación

²⁴ Mencionadas en el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-588/2018.

²⁵ **Artículo 368.** Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, citada.

indígena ante el Ayuntamiento no sea violatoria de los derechos político electorales.

III) El ocultamiento de información hacia el exterior derivado de que el oficio RCIT/003/2023 no fue mencionado en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de marzo.

9.3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Mediante informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que el medio de impugnación es extemporáneo dado que los hechos narrados por el actor cobraron definitividad y firmeza por haber estado presente en la sesión de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y ser hasta el veinticuatro de marzo siguiente que presentó su inconformidad ante el Tribunal Electoral.
- Que el actor se conduce con falsedad pues si bien en la sesión de Asamblea de fecha 15 de abril de 2023 (Sic.) se aprobó en definitiva el Reglamento, lo cierto es que en la sesión de asamblea previa del 11 de marzo de 2023, en la que el actor estuvo presente, se discutieron y analizaron cada una de sus propuestas, siendo entonces que el plazo para inconformarse corría desde el 11 de marzo de 2023, siendo extemporáneo el medio de impugnación.
- Que el actor participó en la discusión de diversos artículos del Reglamento en la sesión del 11 de marzo de 2023, y que inclusive, la Presidenta Municipal propuso a la Asamblea Municipal las diversas propuestas de la comunidad de Texcadhó, votándose de diversas formas cada una de sus propuestas, por lo cual no se le vulneró ningún derecho.
- Que la sesión del 15 de marzo de 2023 solo se citó para la aprobación en lo general de la propuesta de Reglamento y que dar pie a aceptar nuevas sugerencias era dilatar e incumplir la sentencia del Tribunal de expedir el reglamento mencionado.

- Que en cuanto a la participación de la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo solicitada por el actor, es violatorio de la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución y los artículos 115 y 116 de la Constitución local, ya que el Protocolo de Consulta fue aprobado por la comunidad que representa el demandante, tal como se aprecia en el acta de asamblea de su comunidad de fecha 23 de febrero de 2023, aunado a que en dicho Protocolo en ningún momento se refiere que alguna autoridad electoral o del Congreso del Estado participe en la última fase de ejecución y seguimiento o fase de acuerdos.
- Que el comentario de que los miembros del Ayuntamiento no tienen preparación para dictaminar es discriminatorio ya que todos representan al sector indígena, siendo este un grupo vulnerable.

9.4. Decisión de este Tribunal. Este órgano colegiado determina que los **agravios** esgrimidos por el actor resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

I) La omisión de atender las peticiones que presentó mediante su oficio RCIT/003/2023 de fecha quince de marzo.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable no consideró dos de las propuestas que fueron consensuadas por su Asamblea Comunitaria para realizar modificaciones a diversos artículos del Reglamento, mismas que fueron presentadas por el Delegado Municipal de su comunidad mediante oficio sin número del cuatro de marzo²⁷ y que reiteró en el oficio RCIT/003/2023, las cuales se transcriben a continuación:

“1. Que la propuesta de modificación al Artículo 9 se tome en cuenta en la fracción III del Artículo 15. Es importante que en lo relacionado a las condiciones materiales para el desempeño de la representación se tome en cuenta no sólo la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, sino también los usos y costumbres de cada comunidad.

²⁷ Oficio que obra en copia certificada dentro de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

2. Que no se limite la actuación de la representación a temas en materia indígena. Es decir, que se modifiquen las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 15 para que el representante pueda incidir en todos los temas del interés de la comunidad que representa.”

Al respecto, para este Tribunal Electoral el agravio es **infundado** pues contrario a lo que expone el actor, de autos se advierte que las propuestas señaladas fueron analizadas y discutidas en la tercera sesión ordinaria de cabildo celebrada en fecha once de marzo²⁸.

En ese sentido, del análisis del acta de la referida sesión ordinaria se tiene que en el desahogo del punto 4 del orden del día denominado “Análisis, discusión y en su caso aprobación de la etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos a la consulta a las comunidades indígenas para la reglamentación de la representación indígena en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.”, la Presidenta Municipal en uso de la voz expuso ante el órgano de gobierno municipal la propuesta de *Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio*, posteriormente, dio a conocer los documentos que contenían las propuestas presentadas por distintas comunidades indígenas del municipio, entre ellas, las propuestas que presentó la comunidad de Texcadhó, de la cual es representante el actor, acto seguido, llevaron a cabo el análisis y votación de cada una de las propuestas, entre las descritas en los puntos 1 y 2 del oficio RCIT/003/2023.

Así, al ser analizada la propuesta de modificación del artículo 9, relativa a que el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento es honorífico, por tanto no es susceptible de remuneración económica, el Síndico Municipal refirió que el tema en cuestión se contempló en otro punto dentro de la reglamentación, posterior a ello, en uso de la voz el actor mencionó que “por interés de la comunidad considera que los representantes no cuentan con una dieta, para poder organizarse para asistir a la sesión y cree que se pueda cambiar por temas de interés de la comunidad”, de lo cual, la Presidenta Municipal en uso de la voz hizo mención de que el apoyo solicitado sería otorgado para todo tipo de reuniones y no solo en las que se traten temas en materia indígena y, posteriormente sometió a votación la propuesta en análisis, quedando sin cambios la redacción del numeral 9 del Reglamento.

²⁸ Acta de sesión que obra en copia certificada dentro de los presentes autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado por el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Ahora bien, con relación a la **propuesta descrita en el punto 2 del oficio RCIT/003/2023, en la que se solicitó la modificación de las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 15 del proyecto de Reglamento**, relativa a que el representante indígena ante el Ayuntamiento pueda incidir en todos los temas de interés de la comunidad que representa, toda vez que tal propuesta fue presentada ante el Ayuntamiento mediante escrito signado por el Delegado Municipal de la comunidad de Texcadhó desde el cuatro de marzo, fecha en la que fueron presentadas todas las propuestas de la referida comunidad en atención al procedimiento delineado por el Protocolo, fue en la misma sesión del once de marzo, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de la propuesta descrita en el punto 2 del oficio RCIT/003/2023, como se lee a continuación:

Artículo del Reglamento	Propuesta 2 contenida en el oficio RCIT/003/2023.	Determinación en la tercera sesión ordinaria de cabildo del 11 de marzo de 2023.
<p>Artículo 15. Son facultades de los representantes indígenas:</p> <p>I. Ser notificado en tiempo y forma sobre la celebración de sesiones de cabildo, de la comisión de pueblos y comunidades indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, en especial cuando se traten asuntos relacionados con la comunidad que represente; los representantes no están impedidos a asistir a todas las asambleas de cabildo, pero tampoco están obligados, en caso de que sean temas ajenos a la comunidad que representan. Las notificaciones a las</p>	<p>Artículo 15. Son facultades de los representantes indígenas:</p> <p>I. Ser notificado en tiempo y forma sobre la celebración de sesiones de cabildo, de la comisión de pueblos y comunidades indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas [del interés de la comunidad] que represente; los representantes no están impedidos a asistir a todas las asambleas de cabildo, pero tampoco están obligados, en caso de que sean temas ajenos a la comunidad que representan. Las notificaciones a las sesiones ordinarias se realizarán [mediante oficio] cuando menos [72] horas antes de la</p>	<p>En uso de la voz el Síndico Procurador manifestó la imposibilidad de contar con una anticipación tan amplia por la posibilidad de cambios en la agenda de la Presidenta Municipal o por las actividades propias del Ayuntamiento, toda vez que al término de cada sesión se determina fecha para la siguiente y con ello todos estén enterados del calendario de sesiones.</p> <p>Votándose en el sentido de no realizar la modificación solicitada con ocho votos a favor y uno en contra.</p>

<p>sesiones ordinarias se realizarán cuando menos 24 horas antes de la sesión, y las extraordinarias podrán ser citadas hasta 6 horas antes de la sesión, ya sea de manera presencial o por los medios digitales o electrónicos acordados en cabildo.</p>	<p>sesión, y las extraordinarias podrán ser citadas hasta 6 horas antes de la sesión, ya sea de manera presencial o, [cuando la situación lo exija], por los medios digitales o electrónicos acordados en cabildo</p>	
<p>II. Podrán acudir a todas las sesiones de cabildo, con derecho a voz, mas no con derecho a voto, a las sesiones de cabildo, y a las de la comisión de pueblos y comunidades indígenas cuando se trate de temas relacionados con asuntos indígenas de las comunidades que representen;</p>	<p>II. [Serán convocados] a todas las sesiones de cabildo con derecho a voz, mas no con derecho a voto, a las sesiones de cabildo, y a las de la comisión de pueblos y comunidades indígenas cuando se trate de temas [del interés de la comunidad] que representen;</p>	<p>La Presidenta Municipal en uso de la voz explicó al representante indígena que el artículo en general hace referencia a “todo tipo de reuniones” y no solo de reuniones de cabildo, sino de todo tipo de reuniones que tengan que ver con su comunidad, sesiones de cabildo de la comisión de pueblos y comunidades indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, en especial cuando se traten asuntos relacionados con la comunidad que representan, preguntando en votación económica si se modificaba el artículo, el cual quedó aprobado sin cambios por ocho votos a favor con un voto en contra.</p>
<p>Toda vez que la razón del artículo en discusión es la misma para cada fracción (es decir, respecto de que se refiere a todo tipo de reuniones), a partir de ese momento se siguió únicamente con la votación de las fracciones restantes.</p>		
<p>IV. Recibir de manera oportuna, la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos relacionados con temas en materia indígena de</p>	<p>IV. Recibir de manera oportuna, la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos relacionados con temas [del interés de la</p>	<p>La Presidenta Municipal preguntó de forma económica a los integrantes de la Asamblea si se modificaba el artículo o quedaba como estaba</p>

la comunidad que represente, en las mismas condiciones que los integrantes del cabildo o de las comisiones	comunidad] de la comunidad que represente, en las mismas condiciones que los integrantes del cabildo o de las comisiones;	plasmado, quedando aprobado sin cambios por ocho votos a favor y uno en contra.
V. Ser informado de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, respecto a temas en materia indígena, que afecte a la comunidad que represente	V. Ser informado de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, respecto a temas [del interés de la comunidad] que afecten a la comunidad que representa;	La Presidenta Municipal preguntó de forma económica a los integrantes de la Asamblea si se modificaba el artículo o quedaba como estaba plasmado, quedando aprobado con ocho votos a favor y uno en contra.
VI. Solicitar la inclusión en el orden del día de las sesiones de cabildo y de las comisiones, los temas o asuntos en materia indígena, respecto de su comunidad;	VI. Solicitar la inclusión en el orden del día de las sesiones de cabildo y de las comisiones, [de] los temas o asuntos [del interés de la comunidad que representa].	La Presidenta Municipal preguntó de forma económica a los integrantes de la Asamblea si se modificaba el artículo o quedaba como se había plasmado, quedando aprobado y dejado como está por ocho votos a favor y uno en contra.
VII. Proponer al Ayuntamiento acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, cuando estos guarden relación con temas de materia indígena, en especial temas de salud, educación y programas sociales que le conciernen a las comunidades indígenas;	VII. Proponer al Ayuntamiento acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que, [oportunamente] sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones cuando estos guarden relación con temas [del interés de la comunidad] , en especial temas de salud, educación, programas sociales, [etc.].	La Presidenta Municipal preguntó de forma económica a los integrantes de la Asamblea si se modificaba el artículo, quedando aprobado y dejado como está por ocho votos a favor y uno en contra.
XII. Presentar demandas y propuestas de su comunidad ante la	XII. Presentar demandas y propuestas de su comunidad ante la	La Presidenta Municipal preguntó de forma económica a los

Dirección, a efecto de que sean atendidas y canalizadas por ésta	[Dirección de Asuntos Indígenas o ante cualquier otra instancia], a efecto de que sean atendidas y canalizadas [adecuadamente];	integrantes de la Asamblea si se modificaba el artículo o quedaba como estaba plasmado, quedando aprobado y dejado como está por nueve votos a favor.
--	---	--

Lo anterior, evidencia que las propuestas del actor descritas en los puntos 1 y 2 del oficio de mérito, si fueron analizadas, discutidas y votadas por las y los integrantes del Ayuntamiento, es decir, la autoridad responsable si consideró las propuestas solicitadas por el representante indígena en la tercera sesión ordinaria de cabildo realizada con ese objeto, lo cual no necesariamente implicaba que sus peticiones fueran incorporadas en el Reglamento.

Ello, considerando que en el Protocolo para la implementación de la consulta a las comunidades indígenas²⁹, en el que se determinaron las fases en las que se desarrollaría la consulta, análisis y discusión de las propuestas que realizarían las comunidades indígenas, en la “Etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos” se precisó que **una vez recibidas las propuestas de las comunidades, estas serían analizadas y en su caso, incorporadas a la propuesta de reglamentación, misma que debería ser sometida a consideración de la Asamblea Municipal y a la aprobación de los integrantes del Ayuntamiento.**

Cabe precisar que el Protocolo para la implementación de la consulta a las comunidades indígenas, fue puesto a consideración y aprobado por la comunidad de Texcadhó, Nicolás Flores, Hidalgo, **en Asamblea Municipal de fecha veintitrés de febrero**³⁰, en la que estuvo presente el representante indígena, sin que de autos se advierta que el actor se inconformara del contenido del mismo.

Aunado a lo anterior, del análisis de los presentes autos se advierte que en fecha nueve de mayo, la autoridad responsable dio contestación al escrito

²⁹ Documento que obra en los presentes autos en copia certificada, al cual se le otorga valor probatorio pleno acorde al artículo 361 fracción I del Código Electoral.

³⁰ Acta de asamblea que obra en copia certificada dentro de autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno acorde al artículo 361 fracción I del Código Electoral.

del actor RCIT/003/2023, mediante el oficio número PMNF/016/2023³¹ signado por Marcela Isidro García, Presidenta Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, en el cual, le informó lo siguiente:

*“... En el acta **de sesión de la Asamblea del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de fecha 11 de marzo de 2023**, en la que se discutieron cada una de las propuestas para la creación de Reglamento de la Representación de las Comunidades Indígenas de Nicolás Flores, Hidalgo, dado que el término para cumplir con la sentencia que emitió ese Tribunal para poder elaborar el reglamento referido estaba por fenecer, **se efectuó esa sesión para discutir cada punto del reglamento, en el cual, consta que usted participó en la discusión de diversos artículos en la referida asamblea del 11 de marzo citada, e inclusive la suscrita Presidenta Municipal propuso a la Asamblea Municipal las diversas propuesta de la comunidad de TEXCADHO, como se aprecia en la propia acta, votándose de diversas formas cada una de sus propuestas, por lo cual, no se le vulneró ningún derecho, sin embargo, el día de la sesión, del 15 de marzo de 2023, solo se citó para su aprobación en lo general la propuesta del reglamento, dar pie a aceptar nuevas sugerencias, era dilatar e incumplir con la sentencia del Tribunal de expedir el reglamento mencionado.(Sic.)”***

Además, en la parte final del citado oficio, la responsable le informó que el hecho de que no fueran reconsideradas sus propuestas en la sesión del quince de marzo, dado que dicha sesión fue únicamente para aprobar en lo general el proyecto de Reglamento previamente discutido, no implicaba que en una fecha posterior se pusieran a consideración las modificaciones solicitadas, cumpliendo con las formalidades correspondientes para ello.

Es decir, aunado a que la responsable como ha quedado establecido discutió, analizó y votó cada una de las propuestas presentadas por la comunidad de Texcadhó, dentro de las que se encuentran las dos propuestas señaladas por el promovente en su oficio RCIT/003/2023, de las constancias de autos se advierte que mediante el oficio PMNF/016/2023, le informó al actor la causa por la que en la cuarta sesión extraordinaria del quince de marzo, no se hizo mención de su solicitud de reconsiderar las modificaciones solicitadas, señalándole que dicha sesión tenía como único punto del orden del día la aprobación en lo general del proyecto de Reglamento, en razón de que en la sesión previa (tercera sesión ordinaria del once de marzo) fueron discutidas y votadas todas las propuestas de la comunidad que representa, incluidas las dos que señala en su oficio RCIT/003/2023.

³¹ Oficio que obra en copia certificada dentro de autos, el cual cuenta con valor probatorio pleno en términos del numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el promovente, la autoridad responsable atendió las propuestas que enlista en su oficio RCIT/003/2023, en la tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha once de marzo, en la cual como se ha dicho, se analizaron, discutieron y sometieron a votación cada una de las propuestas consensuadas por la Asamblea Comunitaria de Texcadhó y que fueron entregadas por el Delegado Municipal desde el día cuatro de marzo, acorde con la etapa consultiva del citado Protocolo, de ahí que el agravio en análisis sea **infundado**.

II) La negativa de atender su solicitud de que sea la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, la instancia que determine la pertinencia de las propuestas presentadas por su comunidad, a fin de asegurarse que el contenido de la reglamentación de la representación indígena ante el Ayuntamiento no sea violatoria de los derechos político electorales.

El accionante se queja de que el Ayuntamiento omitió atender su solicitud relativa a que la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, determinara la pertinencia de las propuestas que fueron presentadas por su comunidad a fin de que se incorporaran en la versión final de la propuesta de Reglamento, agravio que deviene **infundado**.

Lo infundado del agravio radica en que la reglamentación de la representación indígena ante el Ayuntamiento fue realizada mediante un procedimiento consensuado y aprobado por las comunidades indígenas del municipio a través de un proceso de consulta previa, procedimiento que quedó estipulado en el Protocolo para la implementación de la consulta a las comunidades indígenas, en el que en su apartado "ACTORES E INSTANCIAS PARTICIPANTES", en el inciso A) ÓRGANO TÉCNICO y C) GRUPO TÉCNICO ASESOR, se reguló la participación de las autoridades, instituciones, académicos y organizaciones de la sociedad civil que podrían intervenir a efecto de brindar información y asesoría en el desarrollo de la consulta para

la elaboración de las propuestas de cada comunidad, con el objetivo del que los contenidos y enfoque de la reglamentación de la representación indígena se realizará en congruencia con el contexto real de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

Así, el “Órgano Técnico” quedó integrado por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento y el “Grupo Técnico Asesor” por el Secretario General Municipal y el Director Jurídico del Ayuntamiento, es decir, dichas autoridades serían las únicas que intervendrían en el proceso de consulta previa para la reglamentación de la representación indígena; consideraciones del citado Protocolo que fueron validadas por el propio actor, como se desprende del acta de la Asamblea Comunitaria de fecha veintitrés de febrero, celebrada en Texcadhó con la presencia del Delegado Municipal de la comunidad, Subdelegado, el Representante Indígena, integrantes de comités de participación, habitantes, así como la Presidenta Municipal, entre otras autoridades del Ayuntamiento y en la cual, se presentó y aprobó por la Asamblea la propuesta de Protocolo para llevar a cabo la consulta para la reglamentación de la representación indígena, sin que ninguna persona asistente se inconformara de la propuesta presentada.

Consecuentemente el promovente estaba al tanto de cuáles eran las únicas instancias con injerencia en el procedimiento de reglamentación, por ende, sabía que su petición de que intervinieran autoridades diversas para validar la pertinencia de las propuestas de su comunidad resultaba contraria a lo aprobado por su propia Asamblea Comunitaria.

De igual forma, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que el referido Protocolo no contempla que alguna autoridad electoral o del Congreso del Estado participe en la regulación de la representación indígena ante el Ayuntamiento y que de consentir la petición del actor sería violatorio de los acuerdos previamente consensuados con las comunidades que participaron en la consulta.

Es importante señalar que el propio representante indígena en el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano hace mención de las etapas contenidas en el Protocolo y reconoce el procedimiento para la reglamentación de la representación indígena, por tanto, al no haber

manifestado previamente su inconformidad con la forma en que se llevaría a cabo la referida reglamentación, se presume consintió dicho procedimiento y por ende el contenido del Protocolo.

En ese tenor, la petición del promovente relacionada con la intervención de autoridades distintas a las establecidas en el Protocolo a fin de que estas analizaran y validaran las propuestas de su comunidad también sería contraria a la fase de "Ejecución y seguimiento de acuerdos", toda vez que conforme a esa etapa, recibidas las propuestas realizadas por las comunidades de Nicolás Flores, Hidalgo, estas serían analizadas y en su caso incorporadas al Reglamento, como se observa a continuación:

"f) Etapa de ejecución y seguimiento de acuerdos

*De acuerdo con el Protocolo, una vez que sean recibidas las propuestas de las comunidades, **estas serán analizadas y en su caso, incorporadas** a la propuesta de Reglamento de la Representación Indígena que deberá ser sometida a consideración de la Asamblea Municipal y a **aprobación de los integrantes del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.**"*

En razón de lo anterior, se tiene que fue exclusiva facultad de los integrantes del Ayuntamiento el deliberar respecto de las propuestas que presentaron las comunidades a fin de determinar si serían agregadas o no al proyecto de Reglamento.

Es por lo expuesto que este Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente, de ahí que su agravio se considere **infundado**.

III) El ocultamiento de información hacia el exterior derivado de que el oficio RCIT/003/2023 no fue mencionado en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de marzo.

Resulta **inatendible** lo alegado por el actor respecto de que la autoridad responsable "ocultó información hacia el exterior" al no hacer mención de su oficio RCIT/003/2023 en la sesión extraordinaria del quince de marzo.

En primer lugar, del estudio de la copia certificada del oficio del que hace mención el representante indígena y que obra dentro de autos, se desprende que dicho documento fue dirigido a Anabel García de la Cruz, en su carácter de Coordinadora de la H. Asamblea Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, y acusado de recibido por la referida funcionaria el día quince de marzo a las doce horas con catorce minutos, es decir, poco menos de una hora antes de que diera inicio la cuarta sesión extraordinaria de cabildo, misma que fue convocada para el único y específico motivo de realizar en su caso la aprobación en lo general de la reglamentación de la representación indígena en el municipio.

Asimismo, del estudio del oficio en cuestión no se desprende que el accionante solicitara la incorporación de lo ahí planteado al orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del quince de marzo, aunado a que del análisis de la copia certificada de la citada sesión, la cual obra dentro de los autos del juicio en que se actúa, tampoco se advierte que dentro del desarrollo de la sesión el representante indígena hubiera solicitado el uso de la voz para hacer mención de su escrito o bien de las peticiones en el contenidas.

Consecuentemente, lo inatendible del agravio radica en que si bien el contenido del oficio en cuestión no fue expuesto en el desahogo de la cuarta sesión extraordinaria de cabildo, también es cierto que la sesión tenía como único objetivo la aprobación en lo general del proyecto de reglamentación de la representación indígena en el municipio, aprobación que se llevó a cabo acorde con las etapas previstas en el Protocolo para la implementación de la consulta a las comunidades indígenas.

Por consiguiente, el hecho de que el contenido del oficio del accionante no fuera expuesto en la citada sesión no generó afectación alguna a los derechos político-electorales del actor o bien de la comunidad que representa, toda vez que como ya se ha mencionado, las modificaciones planteadas en el oficio habían sido previamente analizadas, discutidas y votadas durante los trabajos de la tercera sesión ordinaria de cabildo del once de marzo, actividades llevadas a cabo acorde con las fases y etapas

preestablecidas en el Protocolo aprobado por la propia Asamblea Comunitaria de Texcadhó.

De igual forma, la solicitud del actor relativa a que la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo o la Comisión para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Hidalgo, determinara la pertinencia de las propuestas que fueron presentadas por su comunidad a fin de que se incorporaran en la versión final de la propuesta de Reglamento, no podía ser motivo de análisis en la sesión extraordinaria del quince de marzo, ello porque como se ha reiterado, la citada sesión tenía como única finalidad la aprobación en lo general del proyecto de Reglamento, toda vez que ya se habían agotado las etapas previas contenidas en el Protocolo, tales como la consulta previa, la presentación de las propuestas por parte de las diversas comunidades indígenas del municipio y la discusión y aprobación de las mismas.

De lo anterior se desprende que para que el agravio del actor descrito como “ocultamiento de información” pudiera ser analizado, era necesario que por lo menos indicara la razón por la cual consideró que la mera circunstancia de que la autoridad responsable no expusiera el contenido de su oficio en la sesión del quince de marzo, trasgredía el derecho a la información y en todo caso a que personas se les violentaba tal garantía, toda vez que únicamente refiere un ocultamiento de información “hacia el exterior”; es decir, el accionante se limita a realizar una afirmación ambigua y carente de elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar la posible violación a los derechos político-electtorales del actor, de ahí que, como se adelantó, la manifestación del accionante realizada a través de su escrito de fecha veinticuatro de febrero, sea **inatendible**.

10. RESPUESTA A MANIFESTACIONES DEL ACTOR REALIZADAS EN SUS ESCRITOS DE FECHA OCHO Y VEINTICINCO DE MAYO.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en atención al traslado efectuado al actor mediante el acuerdo de fecha veintiséis de abril, con relación al informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, el accionante ingresó en fecha **ocho de mayo**, escrito en

contestación a la referida vista mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

Derivado de lo anterior, y en atención a que en el caso concreto se resuelven temas relacionados con derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en específico relacionados con asuntos municipales de Nicolás Flores, Hidalgo, este Tribunal Electoral considera necesario dar respuesta a cada una de las manifestaciones que plantea el actor en el escrito de mérito.

Así, en primer lugar se tiene que el actor señaló no estar enterado de las notificaciones correspondientes a las actuaciones realizadas dentro del presente expediente, porque una de las dos cuentas de correo electrónico institucional que señaló como medios para recibir notificaciones había sido capturada de manera errónea por la Actuario, por lo que no se enteró con oportunidad de la radicación del presente medio de impugnación.

Al respecto, contrario a lo alegado por el actor, si bien es cierto una de las dos cuentas de correo electrónico institucional a través de las cuales se ordenó realizar las notificaciones de los acuerdos derivados de la tramitación del juicio en que se actúa (en razón de que el actor hasta la fecha no ha señalado medio diverso para que sean efectuadas a pesar de que en reiterados proveídos se le ha requerido señalar domicilio o correo electrónico diverso para tales efectos) fue capturada sin un signo gramatical, ello no implica que la notificación realizada no surtiera efectos, toda vez que el actor solo menciona el problema en la captura de uno de los dos correos autorizados por él para recibir notificaciones, por consiguiente la notificación se realizó y surtió sus efectos legales a través del correo electrónico subsistente que es rafael.pena@notificacionteeh.org.mx³², circunstancia que el propio accionante reconoce al exhibir las capturas de pantalla respectivas.

Ahora bien, es necesario precisar que el Reglamento interno de este Tribunal en su artículo 77 establece la posibilidad de que las partes que intervengan en un medio de impugnación puedan generar una cuenta de correo electrónico institucional, misma que es proporcionada por esta autoridad,

³² Lo que se acredita con la cédula de notificación electrónica de fecha dieciocho de abril, así como la razón de notificación electrónica, las cuales al ser documentales públicas, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

con el fin de que sean notificadas las actuaciones relativas al expediente en que se actúe, sometiéndose a la responsabilidad establecida en los Lineamientos de la notificación electrónica³³, aprobados por este Tribunal Electoral, consistente en que las partes que hayan señalado una cuenta de correo electrónico institucional tienen la obligación de consultar la cuenta con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

Asimismo, en el diverso artículo 22 de los citados Lineamientos se estipula que las partes son responsables en todo momento de revisar el buzón de su cuenta de correo electrónico institucional a fin de conocer las notificaciones derivadas del medio de impugnación respectivo.

Así, se tiene que la notificación de las actuaciones realizadas dentro del expediente en que se actúa, se han llevado a cabo mediante las dos cuentas de correo electrónico institucional señaladas por el actor, con la salvedad del acuerdo de fecha diecisiete de abril, el cual como se refirió anteriormente se notificó únicamente a través de una de las cuentas (rafael.pena@notificacionteeh.org.mx).

Máxime que, como se advierte en las constancias que integran los presentes autos, posterior a la notificación señalada por el promovente, el juicio ciudadano en que se actúa continuó sustanciándose acorde al procedimiento regulado en el Código Electoral.

Es decir, después de darse cuenta de la circunstancia referida, el promovente siguió actuando sin manifestar inconformidad alguna con su tramitación. No obstante, se dejan a salvo sus derechos a efecto de hacer valer cualquier medio de impugnación o juicio que considere pertinente.

En segundo lugar, con relación a la manifestación del representante indígena relacionada con la reposición del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al actor al señalar “que aunque el Síndico del Ayuntamiento presentó pruebas de haber dado cumplimiento” al trámite de ley “de ello no se sigue que las autoridades de las distintas comunidades como posibles terceros

³³Consultables en https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leves/NormalidadTEEH/LINEAMIENTOS_DE_LA_NOTIFICACION_ELECTRONICA.pdf.

interesados hayan tenido la oportunidad de enterarse del contenido de las cédulas de notificación y retiro" y que por ello no tuvieron oportunidad de enterarse de la tramitación del presente medio de impugnación y de comparecer como terceros interesados.

Dado que obran en autos la cedula de notificación por estrados a terceros interesados así como la cédula de retiro³⁴, por tanto, es que se tuvo por cumplido el respectivo trámite de ley mediante el punto SEGUNDO del proveído de fecha veintiséis de abril.

En el mismo sentido, esta autoridad determina que con independencia de lo aquí planteado se dejan a salvo los derechos del representante indígena respecto de la manifestación en estudio.

Ahora bien, con relación al señalamiento del accionante en su escrito del ocho de mayo, respecto de la reposición de la consulta para que sea organizada por la Comisión Permanente de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como la solicitud que realizó en su escrito de fecha veinticinco de mayo, relativa a que se ordene una nueva consulta previa, libre e informada para la elaboración del Reglamento, este Tribunal Electoral estima que **ambas manifestaciones resultan inatendibles al no ser parte de la litis del presente juicio**, en virtud de que como quedó establecido en el apartado correspondiente del presente fallo, la controversia versa en determinar si en el caso concreto el Ayuntamiento fue omiso en analizar las peticiones presentadas por el actor mediante el oficio RCIT/003/2023 en data quince de marzo, mismas que están relacionadas con la consideración por parte del Ayuntamiento de las propuestas presentadas por la Asamblea Comunitaria de Texcadhó, previo a la aprobación del Reglamento, consecuentemente, al no tener relación con la litis del caso particular, las peticiones del promovente devienen inatendibles.

³⁴ Documentales que al ser públicas adquieren pleno valor probatorio en términos del numeral 361 fracción I del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee parcialmente la parte conducente del presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 354 fracción III con relación al artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNSO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el accionante.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.